



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0397-2017-JNE*

**Expediente N.º J-2017-00094-C01**  
PACAIPAMPA - AYABACA - PIURA  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, veintidós de setiembre de dos mil diecisiete

**VISTOS** el Auto N.º 1, del 22 de agosto de 2017, y el escrito de descargo, del 5 de setiembre de 2017, presentado por Juan Manuel García Carhuapoma, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en el proceso de vacancia que se le sigue por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así como los Expedientes N.º J-2016-00203-C01 y N.º J-2017-00094-T01.

**ANTECEDENTES**

**Suspensión de Juan Manuel García Carhuapoma (Expediente N.º J-2016-00203-C01)**

Mediante sentencia del 12 de enero de 2016, el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas condenó a Juan Manuel García Carhuapoma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, como autor del delito de malversación de fondos, y le impuso un año y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva e inhabilitación prevista en el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal. En tal medida, dispuso la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad, por lo que remitió las respectivas órdenes de captura contra la citada autoridad.

En sesión extraordinaria del 18 de febrero de 2016, el Concejo Distrital de Pacaipampa, por unanimidad, decidió suspender a Juan Manuel García Carhuapoma, en el cargo de alcalde, por estar incurso en la causal prevista en el artículo 25, numeral 3, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), referida a contar con un mandato de detención. Esta decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N.º 006-2016-CDP, de la misma fecha (fojas 56).

A raíz de esta decisión, por medio de la Resolución N.º 0668-2016-JNE, del 9 de junio de 2016, este colegiado electoral resolvió dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a Juan Manuel García Carhuapoma en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, en tanto se resuelva su situación jurídica.

**Traslado de la sentencia condenatoria ejecutoriada al Concejo Distrital de Pacaipampa (Expediente N.º J-2017-00094-T01)**

Por medio del Oficio N.º 187-2016-3SA-P, recibido el 6 de julio de 2016 (fojas 2), el presidente de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura remitió a esta sede electoral, entre otros documentos, la copia certificada de la Resolución Número Veintitrés (Sentencia de Segunda Instancia), del 8 de abril de 2016, correspondiente al proceso penal instaurado contra Juan Manuel García Carhuapoma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, en el Expediente N.º 04798-2013-81-2004-JR-PE-01.

De la citada resolución (fojas 3 a 12), se advierte que la mencionada sala superior confirmó, por unanimidad, la sentencia dictada el 12 de enero de 2016 por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas, mediante la cual condenó al alcalde Juan Manuel García Carhuapoma, a un año y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, como autor de delito de malversación de fondos, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
**Resolución N.º 0397-2017-JNE**

Asimismo, obra en autos la Resolución Número Veinticuatro, emitida el 25 de abril de 2016 (fojas 13), por medio de la cual la citada sala penal declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el sentenciado Juan Manuel García Carhuapoma en contra de la sentencia que confirmó la condena que se le impuso. También se advierte, en el presente expediente, la Resolución N.º 1, de fecha 9 de mayo de 2016 (fojas 14), mediante la cual la referida sala dispuso que se eleve la queja formulada por el sentenciado en contra de la Resolución Número Veinticuatro, que declaró inadmisibles sus recursos de casación.

Por su parte, por medio del Oficio N.º 1054-2017-S-SPPCS, recibido el 14 de febrero de 2017 (fojas 16), la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió la ejecutoria suprema, del 24 de junio de 2016 (Queja NCPP N.º 288-2016-PIURA), que declaró inadmisibles los recursos de queja de derecho interpuestos por el sentenciado en contra de la Resolución Número Veinticuatro, del 25 de abril de 2016, que declaró inadmisibles sus recursos de casación. Además, lo condenó al pago de las costas del recurso de queja y ordenó que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen.

Ante ello, mediante el Auto N.º 1, del 7 de marzo de 2017 (fojas 21 a 23), este colegiado electoral remitió al Concejo Distrital de Pacaipampa la documentación cursada oportunamente por los órganos jurisdiccionales penales, a fin de que la entidad municipal cumpla con el trámite legalmente establecido, emita el pronunciamiento que corresponde y, finalmente, remita a esta sede electoral el expediente administrativo.

**Pronunciamiento del Concejo Distrital de Pacaipampa (Expediente N.º J-2017-00094-C01)**

En respuesta a dicho mandato, mediante Oficio N.º 352-2017-MDP-A, recibido el 28 de junio de 2017 (fojas 1 a 3), el secretario general de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa remitió, entre otros documentos, el Acuerdo de Concejo N.º 015-2017-CDP-EXTRAORDINARIA, del 17 de mayo de 2017 (fojas 11 a 13), a través del cual dicha entidad municipal acordó rechazar, por mayoría, de cuatro votos contra dos, la vacancia de Juan Manuel García Carhuapoma, alcalde suspendido de dicha comuna.

Ante ello, por medio del Auto N.º 1, de fecha 22 de agosto de 2017 (fojas 86 y 87), con el propósito de evaluar tanto los pronunciamientos emitidos por las referidas instancias judiciales penales como el efectuado por el concejo distrital, este colegiado electoral dispuso que el referido auto se ponga en conocimiento del alcalde suspendido Juan Manuel García Carhuapoma, con el propósito de que pueda formular los descargos que considere conveniente dentro del plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia.

**Descargos del alcalde Juan Manuel García Carhuapoma**

En su escrito, presentado el 5 de setiembre de 2017 (fojas 89 a 91), el alcalde Juan Manuel García Carhuapoma formuló sus descargos, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

- a) Para la realización de la sesión extraordinaria, del 17 de mayo de 2017, no fue bien notificado por el secretario municipal, ya que este manifiesta que el día 10 de mayo del mismo año se constituyó a la calle Unión N.º 041, sin indicar el lugar, con lo cual se habría negado su derecho de defensa.
- b) Tendría que convocarse a una nueva sesión de concejo para que pueda exponer las razones por las cuales “el proceso penal al cual se le ha sometido es nulo”, ya que considera que el Ministerio Público, la Contraloría y el Poder Judicial han transgredido de modo flagrante sus derechos humanos.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0397-2017-JNE*

**CONSIDERANDOS**

**Respecto a la etapa jurisdiccional del proceso de vacancia**

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia (también de suspensión) de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas correspondientes (Resolución N.º 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
2. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a verificar si, en el presente caso, la decisión adoptada por el Concejo Distrital de Pacaipampa de rechazar la vacancia del alcalde Juan Manuel García Carhuapoma, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, se encuentra conforme a ley, más aún al tratarse de una causal de naturaleza netamente objetiva, cuya procedencia se determina a causa de un pronunciamiento judicial emitido en el marco de un proceso penal.

**Sobre la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**

3. El artículo 22, numeral 6, de la LOM, establece como causal de vacancia la existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N.º 0817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

**Análisis del caso concreto**

4. En el presente caso, los miembros del Concejo Distrital de Pacaipampa, mediante Acuerdo de Concejo N.º 015-2017-CDP-EXTRAORDINARIA, del 17 de mayo de 2017, acordaron rechazar, por mayoría, la vacancia de alcalde Juan Manuel García Carhuapoma, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.
5. Sin embargo, de autos se advierte que, con relación a la autoridad cuestionada, existe un proceso penal (Expediente N.º 04798-2013-81-2004-JR-PE-01), en el que se han emitido los siguientes pronunciamientos:
  - a) Sentencia de primera instancia, del 12 de enero de 2016, a través de la cual el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas lo condenó a un año y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, e inhabilitación prevista en el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal, por la comisión del delito de malversación de fondos.
  - b) Sentencia de segunda instancia, de fecha 8 de abril de 2016, por la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó, por unanimidad, la sentencia condenatoria, del 12 de enero de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0397-2017-JNE*

- c) Resolución Número Veinticuatro, emitida el 25 de abril de 2016, por la que la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel García Carhuapoma en contra de la sentencia que confirmó la condena que se le impuso.
  - d) Resolución N.º 1, de fecha 9 de mayo de 2016, mediante la cual se dispuso que se eleve a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la queja formulada por el condenado en contra de la Resolución Número Veinticuatro, que declaró inadmisibles sus recursos de casación.
  - e) Ejecutoria suprema, de fecha 24 de junio de 2016, por medio de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibles los recursos de queja de derecho interpuestos por Juan Manuel García Carhuapoma en contra de la Resolución Número Veinticuatro, que declaró inadmisibles sus recursos de casación y ordenó que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen.
6. En tal contexto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de vacancia establecida en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitidas oportunamente por los referidos órganos jurisdiccionales y la decisión tomada por el concejo municipal.
  7. En principio, no se puede discutir ni desconocer la situación jurídica de Juan Manuel García Carhuapoma, quien cuenta con una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso, sobre todo, si la propia instancia suprema penal ha remitido a esta sede electoral no solo la ejecutoria suprema, del 24 de junio de 2016 (Queja NCPP N.º 288-2016-PIURA), sino también la resolución, del 17 de agosto de 2017 (fojas 81 y 82), que señala expresamente que “la citada Ejecutoria Suprema no puede ser recurrida por ningún medio impugnatorio por ser la última instancia en materia jurisdiccional”.
  8. Por consiguiente, se advierte que el cuestionado alcalde sí está incurso en la causal de vacancia prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM, pues ha quedado demostrado que cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, lo cual constituye una causal de vacancia netamente objetiva y expresamente establecida en la ley.
  9. Está claro que esta norma tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo como el que asume un alcalde, de tal modo, que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso, en el que, incluso, la agraviada es directamente la entidad municipal en la que este ejerce funciones.
  10. Ahora, en cuanto al argumento de defensa del suspendido alcalde sobre que no fue bien notificado, si bien se advierte de autos que el concejo notificó a la autoridad para la sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2017, sin considerar la formalidad señalada en el artículo 21, numeral 21.5, del Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tomar en cuenta que el artículo 14, numeral 14.2.3, del mismo cuerpo normativo, establece que el acto emitido con infracción de formalidades no esenciales, como aquellos cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, ameritan ser conservados en aras de optimizar los principios de economía y celeridad procesales. Este criterio ha sido adoptado en las Resoluciones N.º 1021-2016-JNE y N.º 0155-2017-JNE, entre otras.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0397-2017-JNE*

11. En lo concerniente al argumento de que se debe convocar a una nueva sesión de concejo para que el alcalde en cuestión pueda exponer las razones por las cuales el proceso penal que se le ha seguido es nulo, cabe señalar que carece de todo sustento por las siguientes razones:
  - a) El acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de Pacaipampa no requirió de este planteamiento de defensa, por parte de la autoridad cuestionada, por cuanto la decisión edil no fue contraria sino favorable a sus intereses, ya que optó por rechazar su vacancia.
  - b) Así se celebrara una nueva sesión, la situación jurídica del alcalde no cambiaría, ya que se trata de una sentencia condenatoria expedida en última instancia por un órgano jurisdiccional competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y con respeto a los principios procesales, lo cual constituye una causal de vacancia de naturaleza eminentemente objetiva.
12. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que Juan Manuel García Carhuapoma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, cuenta con una sentencia ejecutoriada sancionada con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como alcalde de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.
13. Por lo expresado precedentemente, corresponde desaprobar el acuerdo adoptado por el concejo distrital y disponer la vacancia del alcalde Juan Manuel García Carhuapoma. En consecuencia, debe dejarse sin efecto, de modo definitivo, la credencial que lo reconoce como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.
14. En tal sentido, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el teniente alcalde, quien es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Por tal motivo, corresponde convocar a Rubén Darío Calle Calle, identificado con DNI N.º 03105723, para que asuma definitivamente el cargo de alcalde de la citada comuna.
15. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Teresita del Rosio Merino Calle, identificada con DNI N.º 70368619, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Agro Sí, a fin de que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacaipampa.
16. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales electas, del 7 de noviembre de 2014 (fojas 94 a 97) remitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.
17. Finalmente, cabe precisar que las credenciales otorgadas a través de la Resolución N.º 0668-2016-JNE, del 9 de junio de 2016 (Expediente N.º J-2016-00203-C01), a Rubén Darío Calle Calle y a Teresita del Rosio Merino Calle, para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la citada comuna, quedan sin efecto con la emisión de la presente resolución.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0397-2017-JNE*

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo primero.- DEJAR SIN EFECTO**, definitivamente, la credencial otorgada a Juan Manuel García Carhuapoma, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, así como las credenciales otorgadas mediante la Resolución N.º 0668-2016-JNE, del 9 de junio de 2016, a Rubén Darío Calle Calle y a Teresita del Rosio Merino Calle, para que asuman, de modo provisional, el cargo de alcalde y regidora, respectivamente, de la citada entidad edil.

**Artículo segundo.- CONVOCAR** a Rubén Darío Calle Calle, identificado con DNI N.º 03105723, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

**Artículo tercero.- CONVOCAR** a Teresita del Rosio Merino Calle, identificada con DNI N.º 70368619, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pacaipampa, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**TICONA POSTIGO**

**ARCE CÓRDOVA**

**CHANAMÉ ORBE**

**RODRÍGUEZ VÉLEZ**

**Marallano Muro**  
Secretaria General